Firmado digitalmente por DIOSES GUZMAN LUIS REYMUNDO FIR 03483584 hard
Unidad: GERENCIA REGIONAL - GRED
Cargo: GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso:26/12/2024 - 09:32:37
Id seguridad: 18862988

Año del Bicentenario, de la cons.de nuestra Indep., y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Chiclayo 26 diciembre 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001503-2024-GR.LAMB/GRED [515539555 - 3]

VISTO:

El INFORME LEGAL N° 000613-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515539555 - 2] de fecha 20 de diciembre de 2024; con 17 folios;

CONSIDERANDO:

Según escrito de fecha 03 de octubre de 2024, la administrada **Marina VILLEGAS VASQUEZ,** interpone recurso de apelación contra el Oficio N°05093-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 20 de setiembre de 2024 que declara la IMPROCEDENCIA de la solicitud primigenia mdiante el cual la recurrente requiere el pago de la asignación por refrigerio y movilidad de S/.5.00 diarios en cumplimiento a los estipulado en el D.S. N°025-85-PCM, indicando haber sido nombrada como profesora de aula con anterioridad a su dación; por lo que, solicita se eleven los actuados al superior en grado, y se declare fundada su pretensión.

Al respecto es necesario señalar que la acción impugnatoria contra actos administrativos emitidos por la administración pública, se encuentra regulado por los Artículos N°113, 206, 207 y 209, de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la inobservancia de algunos de estos requisitos convierte al recurso en **inadmisible o improcedente** según corresponda, advirtiéndose que no son argumentos válidos como motivación del petitorio, la exposición de formulas generales o vacías de fundamentos para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

El T.U.O de la Ley Nº27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

El numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que comprende los derechos a exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Para mejor esclarecimiento de los hechos, analizaremos cada uno de los dispositivos que ampara el recurso; en lo que respecta al Decreto Supremo 025-85-PCM, con este dispositivo niveló en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo del año 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos servidores que estuvieron percibiendo este beneficio; al respecto del Decreto Supremo 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de CINCO MIL SOLES ORO diarios adicionales para los mismos servidores, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; en lo que respecta al Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES DE ORO (s/. 1,600.00) por días efectivos; con Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988 se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52,50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; en lo que respecta al Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000 mensuales por concepto de movilidad; mientras que con Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad en CUATRO MILLONES DE ÍNTIS (I/.4'000,000.00)

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001503-2024-GR.LAMB/GRED [515539555 - 3]

a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; mientras que con Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N°204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990 y Decreto Supremo N° 109-90-EF.

Del análisis del acápite precedente, se observa que la asignación única por **refrigerio y movilidad** fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti, cuya equivalencia era la siguiente: UN INTI = 1,000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria es el NUEVO SOL, siendo su equivalencia la siguiente: UN NUEVO SOL = 1'000,000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría UN NUEVO SOL = 1'000,000.00 DE INTIS, lo que en moneda anterior de Sol de Oro hasta enero de 1985, UN NUEVO SOL (actual) = 1'000,000.00 SOLES DE ORO; conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley 25295, en cuanto señala que la relación entre el INTI y el NUEVO SOL, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, situación que permite advertir que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido variaciones como consecuencia del cambio de moneda, como se observa, del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol.

Asimismo se debe tener presente, que en lo que respecta al pago de la Asignación por Refrigerio y Movilidad de S/.5.00 Nuevos Soles mensuales, se viene pagando en la fecha, en aplicación del D.S. N°264-90-ED, a todos los Cesantes Pensionistas, y servidores de la administración pública; y en lo que respecta al personal docente en actividad, dicha asignación ha sido unificada en la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), y se les viene haciendo efectivo en cumplimiento de la Ley de Reforma Magisterial N°29944.

Cabe indicar que el Artículo 1°del Decreto Legislativo N°847, establece que: *"Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)".*

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General de Presupuesto *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*, en consecuencia, no es posible otorgar o reconocer devengados y mucho menos intereses legales de un beneficio que fue otorgado conforme a Ley.

La Ley N°31953 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024" precisa en su artículo 6º, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal: "*Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango*

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001503-2024-GR.LAMB/GRED [515539555 - 3]

o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"

Mediante el **Oficio N°05093-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC**, de fecha 20 de setiembre de 2024, comunican que: *"[...] Pese a lo expuesto, el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente", lo que imposibilita reconocer el derecho reclamado. Además la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1, de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el Art. 6° de la Ley Nº 31953- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.*

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242 del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de los beneficios solicitados.
Por lo expuesto, su solicitud de pago del otorgamiento de la asignación por refrigerio y movilidad, deviene en IMPROCEDENTE.[…]"

De la evaluación del expediente administrativo presentado por la recurrente se desprende que mediante Oficio N°05093-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 20 de setiembre de 2024, se declaró IMPROCEDENTE del pago del pago por concepto de REFIGERIO Y MOVILIDAD DE ACUERDO AL D.S. N°025-85-PCM, considerando la prohibición expresa citada en el artículo 6° de la N°31953 *"Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024"* y la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411; en consecuencia, su pretensión **DEVIENE** en **IMPROCEDENTE.**

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000613-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 20 de diciembre de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Marina VILLEGAS VASQUEZ**, contra el Oficio N°05093-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 20 de setiembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINSITRATIVA,de conformidad con lo prescrito en el artículo 148°de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G.aprobado por el Decreto Supremo. N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001503-2024-GR.LAMB/GRED [515539555 - 3]

interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 26/12/2024 - 09:32:37

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
  JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
  JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
  20-12-2024 / 16:03:01